



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-051-2022-00204-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Rocío La Rotta Suárez
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Alba Rocío La Rotta Suárez¹ actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el cinco (5) de octubre de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 43 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 12 de octubre de 2023, documento No. 43 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 42 - Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-051-2022-00204-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Rocío La Rotta Suárez
Demandadas: N -MEN -FNPSM y SDE

2

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-051-2022-00356-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Méndez Realpe
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto: Admite apelación

El señor Orlando Méndez Realpe actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 27 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25307-33-33-002-2021-00009-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Muñoz Ríos
Demandadas: Hospital Marco Fidel Afanador de Tocaima E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Doris Muñoz Ríos¹ y el Hospital Marco Fidel Afanador de Tocaima E.S.E², actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 53 y 54 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 11 de octubre de 2023, documento No. 54 - Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2023, documento No. 53 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 51 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 52 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00514-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Gloria Duque de Robayo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por la cual confirmó el auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora María Gloria Duque de Robayo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero del auto de primera instancia, y déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

¹ Documento No. 26, archivo 7 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 - Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00090-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Camelo Piñeros
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Vinculada: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-024-2021-00365-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Hernando Serrato Escobar
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por Secretaría Distrital de Educación (SDE), contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El señor Carlos Hernando Serrato Escobar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación, en adelante N-MEN-FNPSM-SDE respectivamente, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 5 de noviembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda

2.2.1 FNPSM

Presentó contestación² oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, para el efecto, propuso las excepciones previas de: **i)** ineptitud sustancial de la demanda por no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar; **ii)** ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; **iii)** ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, y **iv)** caducidad.

¹ Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

De igual manera, propuso las excepciones de mérito que denominó: **i)** el término señalado como sanción moratoria a cargo del fondo y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; **ii)** ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FNPSM para el pago de la sanción moratoria; **iii)** improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del fondo y la Fiduprevisora; **iv)** culpa exclusiva de un tercero; **v)** ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; **vi)** condena a cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **vii)** prescripción; **viii)** improcedencia de la indexación; **ix)** improcedencia de condena en costas, y **x)** la genérica.

En primer lugar, alegó que no se integró en debida forma el contradictorio, toda vez que no se incluyó a la SDE, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de dicha entidad.

Así mismo, manifestó que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la SDE, solicita aplicar la excepción de caducidad, pues, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Luego, precisó que debido a la modificación introducida por el precitado art. 57 de la Ley 1955 de 2019, el fondo se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos únicamente aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, lo que no ocurre en el presente asunto, pues el accionante busca el pago de la sanción moratoria. En esa medida, no existe legitimación en la causa por pasiva del FNPSM, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

Finalmente, arguyó que ante el evento poco probable en que se profiera condena en contra del FNPSM, y sin que ello constituya aceptación alguna, solicita que el juez indique en la sentencia que la condena deberá ser pagada con cargo a los títulos de tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.2.2 SDE

Pese a haber sido notificada en debida forma³ guardó silencio.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue admitida por medio de auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)⁴.

³ Según se extrae de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, consultado el 20-02-24.

⁴ Documento No. 5 - Expediente digital Samai.

2.3.2 Con providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵ la *a quo* desestimó las excepciones previas propuestas por el FNPSM.

2.3.3 El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁶, el juzgado de instancia profirió sentencia mediante la cual condenó a la SDE a reconocer y pagarle al docente Carlos Hernando Serrato Escobar 157 días de mora por concepto de la sanción moratoria que se causó por el no pago oportuno de cesantías definitivas.

2.3.4 Por medio de memorial de 4 de noviembre de 2022⁷, la SDE presentó incidente de nulidad en atención a que no fue notificada del auto admisorio de la demanda.

2.3.5 A través de auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁸ el juzgado de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la SDE, “sin perjuicio de las pruebas practicadas dentro de la actuación”, e indicó que tendría por notificada a la entidad por conducta concluyente el 8 de noviembre de 2022, del proveído del 27 de enero de 2022 mediante el cual admitió la demanda. Pese a ello, la SDE no presentó contestación a la demanda.

2.3.6 Mediante sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁹, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declaró de oficio la excepción de pago de la obligación por parte de la N-MEN-FNPSM, única y exclusivamente con respecto al año 2019, y condenó a la SDE a reconocer y pagarle al docente Carlos Hernando Serrato Escobar los 157 días de mora restantes, por el no pago oportuno de cesantías definitivas.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial de las nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil

⁵ Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 17 - Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“**ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto de la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”¹⁰.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Sobre la conformación del litisconsorcio, la alta corporación ha precisado lo siguiente¹¹:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que¹²:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

3.2 Conforme con lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió, en este asunto el señor Carlos Hernando Serrato Escobar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la N-MEN-FNPSM-SDE, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 5 de noviembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al efecto, encontró acreditado que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 27 de marzo de 2019, la que fue resuelta a través de la Resolución No. 2470 del 22 de abril de 2020, y el pago se efectuó el día 10 de junio de 2020. De manera que, la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el 17 de abril de 2019, más diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían al 6 de mayo de junio de 2018, y cuarenta y cinco (45) días hábiles establecidos para hacer el pago los que vencían el 11 de julio de 2019.

En ese orden, concluyó que había lugar a dar aplicación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 12 de julio de 2019 y el 9 de junio de 2020 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de trescientos veintinueve (329) días de mora.

Por otra parte, encontró probado que el 21 de junio de 2022 la Nación -MEN -FNPSM dejó a disposición del demandante en el Banco Ganadero (sic) la suma de \$21.001.779, correspondiente a 172 días por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas en el año 2019, y que el demandante manifestó haber recibido el pago el 24 de junio de 2022.

Así las cosas, la *a quo* declaró la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por el silencio administrativo respecto de la petición que radicó el actor el 27 de octubre de 2020; declaró de oficio la excepción de pago de la obligación por parte de la N-MEN-FNPSM, única y exclusivamente con respecto al año 2019, y condenó a la SDE a reconocer y pagarle al docente Carlos Hernando Serrato Escobar los 157 días de mora restantes, por el no pago oportuno de cesantías definitivas.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, al considerar que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP.

4.3 La SDE interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión¹³, manifestado que en virtud de que la prestación fue solicitada por el demandante el día 27 de marzo de 2019, no le es aplicable el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como quiera que dicha ley entró a regir el día 25 de mayo de 2019, esto es, en una fecha posterior al momento en que se inició el trámite de reconocimiento de las cesantías.

¹³ Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

4.4 En primer lugar, respecto de la legitimación en la cusa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por su parte, al efecto dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019¹⁴, la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por este al FNPSM.

De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías de los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado

¹⁴ El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y entrada en vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de esa prestación, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el fondo o la entidad territorial, aspecto que se debe analizar en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria de decisión en los fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.

En tal sentido, dado que una vez verificado el expediente se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías fue radicada por el demandante el 27 de marzo de 2019, y el pago se realizó el 10 de junio de 2020, la mora se generó desde el 12 de julio de 2019 hasta el 9 de junio de 2020, por tanto, era preciso que se conformara en debida forma el contradictorio, el que debe estar integrado tanto por la N –MEN –FNPSM –SDE, como por la Fiduprevisora, puesto que eventualmente podría existir una responsabilidad compartida.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, pues se configura la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, en tanto no se integró en debida forma el contradictorio, como consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A., permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00477-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Andrés Guerrero Díaz
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El señor Hugo Andrés Guerrero Díaz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda, la que fue posteriormente reformada¹, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional (en adelante N-MDN) –Ejército Nacional (en adelante EN), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 3102 de 20 de mayo de 2019, que dispuso su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

2.2 Actuaciones de primera instancia

2.2.1 El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto de fecha 16 de julio de 2020² admitió la demanda, el que fue notificado de manera personal a la N-MDN-EN el 27 de octubre de 2020 a través del buzón de correo electrónico³.

2.2.2 Posteriormente, la parte actora reformó la demanda⁴, la cual fue admitida por medio de proveído de 10 de junio de 2021⁵.

2.2.3 La N-MDN-EN, actuando a través de apoderado contestó la demanda. Posteriormente, la secretaría del juzgado de instancia corrió traslado de las excepciones planteadas por la entidad, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011.

¹ Samai Docs. 3 y 10.

² Samai Doc. 7.

³ Samai Doc. 8.

⁴ Samai Doc. 10.

⁵ Samai Doc. 13.

2.2.4 Por medio de auto el 11 de agosto de 2022⁶ el *a quo* negó la solicitud de acumulación⁷ de procesos solicitada por la entidad demandada, pues en el expediente radicado bajo el No. 2019-00204 que cursaba en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ya se había emitido sentencia de primera instancia.

2.2.5 En este mismo proveído el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá señaló la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.6 La audiencia se realizó el 31 de octubre de 2022⁸, sin embargo, en la etapa de saneamiento el *a quo* indicó lo siguiente:

“1. La información referente a que en el proceso que se solicita acumular con el que se adelanta en esta sede judicial fue emitida hace seis meses, concretamente, el 07 de abril de 2022.

2. El apoderado que adelantó el proceso en el Juzgado 20 es el mismo que actúa en el presente proceso y, al comparar las pretensiones invocadas en los dos procesos, se encuentra que, lo que finalmente se persigue en los dos procesos, es que el demandante sea reintegrado al servicio y considerado para el curso de ascenso a Teniente Coronel. Esto, al margen que en el proceso que se encuentra más adelantado se hayan demandado las actas del Comité de Evaluación y en el presente proceso, el acto administrativo de retiro del servicio.

3. En razón del estado más avanzado del primer proceso, esta sede judicial negó la solicitud de acumulación de los dos procesos y en el mismo auto fijó fecha para surtir la audiencia inicial.

4. Lo anterior, pese a que se tiene certeza de la existencia de una decisión en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda que se identifican con las que se ventilan en el presente proceso y que, en principio, se encuentra pendiente el recurso de apelación; puesto que existe la posibilidad que ha se haya (sic) resuelto dicho recurso.

5. De acuerdo a lo expuesto, manifiesta que debe prevalecer la seguridad jurídica y además, cumplirse con el procedimiento legalmente establecido para adelantar el presente proceso, de manera que, siendo evidente la posible materialización de la excepción de cosa juzgada, no puede desconocerse que, antes de haber fijado fecha para llevar a cabo la presente diligencia; conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, ha debido primero establecerse si había lugar a declarar probado de oficio ese medio exceptivo mediante sentencia anticipada, esto, se reitera, antes de la audiencia inicial, o seguir adelante y pronunciarse en la sentencia final, pero en todo caso, no en desarrollo de la audiencia inicial, en la cual, bien es sabido, solo es viable declarar probadas aquellas excepciones de naturaleza previa que requirieron de prueba para su declaración”.

Por lo anterior, ordenó suspender la audiencia con el objeto de obtener las pruebas necesarias para resolver acerca de la excepción de cosa juzgada.

2.2.7 Luego, por medio de auto de 11 de mayo de 2023⁹ decidió prescindir de la reanudación de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emitiera concepto, “advirtiendo que la sentencia se proferirá

⁶ Samai Doc. 23.

⁷ Con el proceso radicado bajo el No. 2019-00204, promovido por el señor Hugo Andrés Guerrero Díaz contra la N-MDN-EN, y conocido por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.

⁸ Samai Doc. 26.

⁹ Samai Doc. 31.

por escrito de manera anticipada con pronunciamiento de la excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011”.

2.2.8 Finalmente, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia anticipada proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial

3.1.1 Nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“**ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

3.1.2 Defectos sustanciales y procedimentales. Ahora bien, sumado a lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que en todos los procesos sometidos al conocimiento de los jueces de la República se debe velar por una correcta administración de justicia, la que “debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso”¹¹.

¹⁰ Samai Doc.

¹¹ C. Const., Sent. T-330, ago. 13/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Concordante con lo anterior, es preciso concluir que en los asuntos en los cuales el actuar del juez genera defectos ya sea sustantivos o procesales, se debe ordenar adecuar tales actuaciones judiciales para enderezar el proceso a la manera que legalmente corresponde, pues precisamente en esto consiste el saneamiento del proceso al finalizar cada etapa del mismo.

Ahora bien, puntualmente cuando se habla de defecto sustantivo, “debe evaluarse en cada caso si la norma aplicada por el fallador: (i) es inexistente por haber sido derogada; (ii) es manifiestamente inconstitucional, o hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto; (iii) no se adecúa al caso; o, (iv) se le están reconociendo efectos distintos a la voluntad del Legislador”¹².

Por su parte, el defecto procedimental, “se configura en los siguientes casos: (i) cuando el procedimiento seguido por la autoridad judicial no se adecúa o no resulta pertinente al realmente aplicable; (ii) por la omisión de etapas sustanciales en el proceso; o, (iii) por exceso ritual manifiesto”¹³.

Para mayor claridad de este último, la Corte Constitucional¹⁴ explicó que existen dos modalidades de defecto procedimental:

(i) Defecto procedimental absoluto: se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: a) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o b) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

(ii) Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: el cual tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Por lo tanto, la Corte concluyó que, “en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado”.

Así las cosas, es necesario analizar el procedimiento dado por el juzgado de instancia para concluir con la sentencia anticipada que profirió, pues de allí deviene la causal de nulidad y el defecto procedimental en que se incurrió en primera instancia.

4. CASO CONCRETO

4.1 Procedimiento para dictar sentencia anticipada: el art. 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

¹² C.E., Sec. Quinta, Sent. 2017-01604-01, oct. 11/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹³ C.E., Sec. Quinta, Sent. 11001-03-15-000-2017-01604-01, oct. 11/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴ C. Const., Sent. T-781, oct. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

i) Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

ii) En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

De este modo, al evidenciar el juzgador que se configura alguna de las causales antes referidas, es posible acudir al art. 182A de la Ley 1437 de 2011, el que fue adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, aunque previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia, y **(iii)** correrá traslado para alegar de conclusión, indicando la razón por la cual dictará sentencia anticipada; si se trata de las razones establecidas en el numeral 3 de la norma, “precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará”.

4.2 Procedimiento llevado a cabo por el juzgado de instancia: tal como quedó expuesto en los antecedentes de esta decisión, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá: **(i)** admitió la demanda; **(ii)** profirió auto en el que señaló la fecha y la hora para la realización de la audiencia inicial; **(iii)** instaló la audiencia inicial, sin embargo, la suspendió en la etapa de saneamiento para obtener pruebas relacionadas con la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada; **(iv)** a través de auto de 11 de mayo de 2023 puso en conocimiento de las partes que en el presente asunto se advertía la configuración de la excepción de cosa juzgada y, por tal motivo, previo a declarar fundado dicho medio exceptivo por vía de la sentencia anticipada, ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronunciaran al respecto, **(v)** finalmente, mediante sentencia anticipada proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) declaró probada la excepción y dio por terminado el proceso.

Así las cosas, se evidencia de las actuaciones desplegadas por el *a quo* que omitió parte del procedimiento dispuesto en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, pues previo a dictar la sentencia anticipada no se pronunció sobre las pruebas aportadas al plenario, ordenando su decreto e incorporación, y tampoco fijó el litigio correspondiente.

Lo anterior, permite concluir que el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá incurrió en la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 5 del CGP, pues omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido para tramitar la sentencia anticipada, como lo era la oportunidad de decretar y practicar pruebas y fijar el litigio, lo que conlleva a su vez que se presente un defecto procedimental absoluto, teniendo en cuenta que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁶, este se produce cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, tal como ocurrió en el caso en estudio.

¹⁶ C. Const., Sent. T-781, oct. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En consecuencia, no le queda otra alternativa a esta sala unitaria que declarar la nulidad señalada, en atención a que lo actuado con posterioridad a la providencia en mención está afectado por los vicios indicados, tornándose indispensable tomar tal determinación a efectos de sanear la actuación y proceder con el trámite debido del proceso.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto proferido el 11 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, pues se configura la causal consagrada en el art. 133 # 5 del CGP y, a su vez, un defecto procedimental absoluto, en tanto omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para tramitar la sentencia anticipada, como lo era la oportunidad para decretar, practicar e incorporar las pruebas allegadas al expediente y fijar el litigio.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto proferido el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir del auto de 11 de mayo de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al haberse configurado la causal establecida en el art. 133 # 5 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá proceder a continuar con el trámite del proceso de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-012-2023-00106-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Penagos Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la apelación del auto que negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, se advierte que se hace necesario requerir nuevamente a la ejecutada para que aclare los valores señalados en las liquidaciones que allegó en virtud del requerimiento efectuado mediante la providencia de 3 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El señor Luis Alberto Penagos Rodríguez actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva¹, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por los siguientes montos y conceptos:

2.1.1 Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos (\$69.544.286), por concepto de los intereses liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido: \$137.665.231, los cuales se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021) hasta que la UGPP efectuó el pago parcial (30-11-2022), por valor de \$3.867.620.

2.1.2 Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda sobre el valor de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$69.544.286), y hasta el día en que la accionada de cumplimiento completo a las órdenes judiciales contenidas en las sentencias que se ejecutan.

2.1.3 Por el valor de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-012-2018-00138-01, confirmada parcialmente

¹ Documento No. 3 – Expediente digital Samai.

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “E” el día 13 de agosto de 2021.

2.2 En aras de resolver la apelación del auto que negó el mandamiento de pago, mediante providencia de 3 de noviembre de 2023² el despacho requirió a la UGPP para que allegara lo siguiente:

- Las liquidaciones que le sirvieron de base para pagarle al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez las sumas de **\$137.665.231,63** por concepto de retroactivo pensional, y **\$3.867.620** por intereses moratorios, según la resolución indicada que reposa en este expediente.
- La liquidación efectuada para determinar la pensión del actor en cuantía de **\$1.289.771**.
- Certificación en la que indique la fecha en que el actor fue incluido en la nómina de pensionados.

2.3 El 24 de noviembre de 2023³ el Consorcio FOPEP 2022 señaló que, de conformidad con la comunicación trasladada por la UGPP procedía a informar que el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez fue incluido en la nómina de pensionados en junio del 2022.

2.4 El 7 de diciembre de 2023⁴ ingresó el proceso al despacho para proveer al respecto, sin embargo, por medio de auto de 15 de diciembre del mismo año⁵, el despacho ordenó devolver el expediente a la secretaría de la subsección, teniendo en cuenta que solo se recibió respuesta respecto del último punto.

2.5 Conforme con lo anterior, la secretaría de la subsección requirió a la UGPP el 18 de diciembre de 2023⁶ y el 24 de enero de 2024⁷.

2.6 El 29 de enero de 2024⁸ la UGPP aportó unas liquidaciones, no obstante, la sala unitaria observa que respecto a la relacionada con la primera mesada pensional, no es clara de dónde sale el valor de \$1.289.771, y respecto de la del retroactivo pensional, no concuerda con la suma reconocida en la Resolución RDP 10848 de 29 de abril de 2022 y el cupón de pago por valor de \$137.665.231,63, pues se señala un valor pagado por \$139.062.159,94.

De igual manera, resulta confuso el valor consignado para las diferencias causadas mes a mes desde la fecha de efectividad de la pensión reconocida al ejecutante, pues no se indica cuáles fueron las mesadas anteriores, y las actuales no concuerdan con lo reconocido en la Resolución RDP 10848 de 29 de abril de 2022, por ejemplo, para enero de 2016 la mesada se reconoció por valor de \$1.289.771, pero en la liquidación aportada se indica que fue de \$1.377.088,5:

Periodo		1			2		3		4		5		6	
Desde	Hasta	Dias	Salario minimo	% pensión	Mesada Anterior	Mesada Actual Resolución	Diferencia Mesadas (3-2)	Mesadas Corrientes	Mesadas Adicionales					
2016-01-01	2016-12-31	360	\$ 689,455	100.00%	\$ 0	\$ 1,377,088.5	\$ 1,377,088.5	\$ 16,525,062	\$ 0					
2016-06-01	2016-06-30	30	\$ 689,455	100.00%	\$ 0	\$ 1,377,088.5	\$ 1,377,088.5	\$ 0	\$ 1,377,088.5					
2016-11-01	2016-11-30	30	\$ 689,455	100.00%	\$ 0	\$ 1,377,088.5	\$ 1,377,088.5	\$ 0	\$ 1,377,088.5					

² Documento No. 12 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

⁸ Documentos No. 22 y 23 – Expediente digital Samai.

3. ORDEN

Conforme con lo anterior, se hace necesario requerir a la UGPP para que aclare los valores señalados en las liquidaciones que allegó en virtud del requerimiento realizado por medio de auto de 3 de noviembre de 2023, reiterado mediante oficios de 18 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las consecuencias previstas en la ley para quien no atiende oportunamente una decisión judicial, lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

El memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00448-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alexander Moreno Camacho
Demandada: La Nación – Departamento Nacional de Planeación –DNP-
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021², que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

¹ Archivo No. 1-3 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

² “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Diego Alexander Moreno Camacho pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare que entre él y el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP, existió una verdadera relación laboral en el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, en los siguientes términos:

“- En virtud de la anterior declaración, se declare que existió diferencia dineraria entre el valor de los contratos de prestación de servicios por los que se vinculó al demandante y el salario que debió percibir como funcionario, durante su tiempo de vinculación, cuando el salario sea superior al valor pactado como remuneración en los contratos de prestación de servicios.

- Se declare que el demandante tuvo un vínculo laboral con el DNP, en el que desempeñó las funciones asimiladas al cargo de profesional especializado 2028-16, dentro del período comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

- Se declare que el DNP a la fecha de terminación de la relación laboral, no reconoció, ni liquidó, ni pagó a Diego Alexander Moreno Camacho, todos los derechos laborales causados y adeudados como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, bonificación especial por recreación, cotizaciones al sistema general de seguridad social (pensiones, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar), indemnizaciones y demás derechos laborales causados y no reconocidos, los cuales se derivan de la existencia de una verdadera relación laboral entre el 1 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

- Que se declare que en el presente caso se configuró el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta concreta a la solicitud de reconocimiento de emolumentos labores y prestacionales elevada el pasado 28 de julio de 2023, formulada en contra del DNP y no contestada una vez transcurrido el término previsto en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la no contestación concreta a la solicitud de reconocimiento de emolumentos labores y prestacionales elevada el pasado 28 de julio de 2023, formulada en contra del DNP”.

Y como restablecimiento del derecho pretende:

“- Condénese a la Nación -DNP a título de reparación del daño y/o restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar y sin prescripción a favor de Diego Alexander Moreno Camacho, la diferencia dineraria existente entre el valor de los contratos de prestación de servicios por los que se vinculó al demandante y el salario que debió percibir como funcionario, durante su tiempo de vinculación, cuando el salario sea superior al valor pactado como remuneración en los contratos de prestación de servicios. En caso contrario, tómese el valor del contrato de prestación de servicios.

- Condénese a la Nación - DNP a título de reparación del daño y/o restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar y sin prescripción a favor de Diego Alexander Moreno Camacho, la totalidad de las prestaciones sociales, tomando como base para liquidarlas los salarios que devengaba otro funcionario en el cargo equivalente a los desempeñados, cuando el salario sea superior al valor pactado como remuneración en los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los periodos en los cuales se pruebe la existencia de la relación laboral, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2022. En caso contrario, tómesese el valor del contrato de prestación de servicios.

- Condénese a la Nación - DNP a título de reparación del daño y/o restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar y sin prescripción a favor de Diego Alexander Moreno Camacho, los aportes al sistema de seguridad social, en la proporción que legalmente corresponda, tomando como base para su liquidación los salarios que devenga otro funcionario en el cargo equivalente a los desempeñados, cuando el salario sea superior al valor pactado como remuneración en los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los periodos en los cuales se pruebe la existencia de la relación laboral, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2022. En caso contrario, tómesese el valor del contrato de prestación de servicios.

- Condénese a la Nación - DNP a título de reparación del daño y/o restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar y sin prescripción a favor de Diego Alexander Moreno Camacho, los intereses de mora e indexación de las sumas reconocidas, a la tasa máxima legal y/o conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, conforme lo preceptúa el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA: Condénese a la Nación - DNP a título de reparación del daño y/o restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar y sin prescripción a favor de Diego Alexander Moreno Camacho, las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar, conforme lo preceptúa el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A”.

Así las cosas, como se advirtió previamente, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)³, por ende, lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*. En ese orden, es del caso remitir las presentes diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Consecuentemente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola,

³ Archivo No. 1-3 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”⁴.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** por falta de competencia por el factor funcional y por la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00448-00, en el cual actúa como demandante el señor Diego Alexander Moreno Camacho y como demandada la Nación – Departamento Nacional de Planeación, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), adscritos a la sección segunda, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta corporación, es decir, el 19 de diciembre de 2023.
- 3.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

VT

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-15-000-2024-00094-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre las Secciones Primera y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Demandante: Coomeva E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, la secretaría de la subsección debe ingresar el expediente al despacho con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00074-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luisa Yaneth Díaz Hernández
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Luisa Yaneth Díaz Hernández¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2023, documento No. 30 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00074-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luisa Yaneth Díaz Hernández
Demandada: Colpensiones

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-048-2022-00333-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeison Giovanni Duque Mican
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, actuando a través de apoderado judicial, y la Procuradora 79 judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público², interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 35 y 36 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el Ministerio Público contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2023, documento No. 35 - Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2023, documento No. 36 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-024-2021-00009-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jorge Isaías Velasco Olave¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 18 de octubre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 74 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro José Jerez Díaz⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.637.996 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional No. 302.591 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Diana Carolina Sánchez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 121.449 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el

¹ Recurso interpuesto el 30 de octubre de 2023, documento No. 73 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 63 - Expediente digital Samai.

³ Documentos Nos. 64-72 - Expediente digital Samai.

⁴ Documentos Nos. 1-2 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

⁵ Documento No. 81 - Expediente digital Samai.

Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Pedro José Jerez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.637.996 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional No. 302.591 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de entidad demandada, de conformidad con la renuncia de poder visible en los documentos Nos. 1 y 2 del expediente digital Samai.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Sánchez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 121.449 del C. S. de la J., como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 11001-33-35-024-2021-00009-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandada: SENA

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-053-2022-00313-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Gonzalo Reyes Peña
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

El señor Mario Gonzalo Reyes Peña¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 27 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 78-79 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, no se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del C. S. de la J., quien representa los intereses del señor Mario Gonzalo Reyes Peña, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP, pues no reposa en el plenario la comunicación efectuada a la firma de abogados López Quintero, así como al poderdante (Documento No. 84 del expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, expedida

¹ Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2023, documento No. 78 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 67 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 68 – Expediente digital Samai.

en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del C. S. de la J., quien representa los intereses del señor Mario Gonzalo Reyes Peña, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por la secretaría de la notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Por la secretaría de la notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-016-2020-00311-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Norma Judith Olivera Rivera
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y Secretaría General del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Norma Judith Olivera Rivera¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes ese mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 42 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 1.º de noviembre de 2023, documento No. 42 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-022-2023-00015-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora María Bello Gómez
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en los folios 16 a 59 del documento No. 21 del expediente digital Samai el poder general conferido a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo, y portadora de la T.P No. 103.577 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, obra en los folios 14 y 15 del mismo documento, la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la entidad demandada a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre dos mil

¹ Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2023, documento No. 21 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo, y portadora de la T.P No. 103.577 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder visible en los folios 16 a 59 del documento No. 21 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 11001-33-35-022-2023-00015-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora María Bello Gómez
Demandada: N –MEN –FNPSM

3

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

V.Z.